INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de Septiembre de 2023. A Despacho con citación de pariente de los menores de edad y diligencia de notificación del demandado. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1597
Radicación No. 2022- 00636

Palmira (V), once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La defensora de Familia del ICBF allega la citación realizadas a ALBA DORIS QUINTERO SALAZAR, DORA INES SABOGAL QUINTERO y LINZAY FERNANDA ECHEVERRI QUINTERO, la primera en calidad de abuela y las dos últimas en calidad de tías maternas del menor de edad.

Igualmente, la defensora de Familia del ICBF, allega las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la citación de las señoras ALBA DORIS QUINTERO SALAZAR, DORA INES SABOGAL QUINTERO y LINZAY FERNANDA ECHEVERRI QUINTERO se ordena agregar al proceso para que obre de conformidad.

Ahora, frente a las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado no se acepta, toda vez que no cumple con lo previsto en el Art. 8 de la Ley2213 de 2022 , toda vez que debe adjunta copia de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio y advertir al demandado que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no menciona los términos de que trata el artículo 369 del C.G.P. y empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que la contestación de la demanda se debe radicar a través de la dirección electrónica j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en forma presencial en la secretaria del despacho dentro del horario laboral comprendido entre las ocho de la mañana y doce del mediodía (8:00 a.m. a 12:00 p.m.) y una a cinco de la tarde (01:00 p.m. a 05:00 p.m.), a través de apoderado judicial como quiera que se requiere derecho de postulación articulo 73 C.G.P. previniéndolo que si no cuenta con recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, puede acudir a la defensoría pública ubicada en la casa de la justicia y/o en la Personería Municipal de esta ciudad, para que le sea asignado un defensor público o en su defecto invocar amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 del CG. Del Proceso, esto dentro del término de traslado.

Así mismo se debe prevenir sobre las consecuencias legales de la no contestación de la demanda que refiere “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Artículo 97 del C. G del Proceso”.

Igualmente, debe allegar la constancia de entrega del correo electrónico al demandado.

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora para que realice la notificación del demandado conforme a las consideraciones señaladas por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obren las citaciónes realizadas a ALBA DORIS

QUINTERO SALAZAR, DORA INES SABOGAL QUINTERO y LINZAY FERNANDA ECHEVERRI QUINTERO, la primera en calidad de abuela y las dos últimas en calidad de tías maternas del menor de edad.

SEGUNDO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación al correo electrónico del demandado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice debidamente la notificación del demandado a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 12 de 2023**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01388dc4cbdd4c689c2e20fc7e5f27ddd6e25902e854ec0bb162d8f457befc9**
Documento generado en 10/09/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica